



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 052-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : MANUCHAR AGRO S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0036-2020

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2021

**SUMILLA:** *Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, corresponde el cobro del servicio de Uso de Área Operativo – Importación (carga fraccionada), por lo que se confirma la resolución apelada.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MANUCHAR AGRO S.A.C. (en adelante, MANUCHAR o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0036-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 17 de febrero de 2020, MANUCHAR interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° Foo4-46902 emitida por un monto total ascendente a US\$ 9,571.46 (nueve mil quinientos setenta y uno con 46/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
  - i. De conformidad con el tarifario de APM, versión 8.1, aplicable al presente caso, correspondía que la Entidad Prestadora considere la tarifa de US\$ 27.14 dólares por cada tonelada para el cobro de uso de área operativa.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- ii. Teniendo en cuenta que 350 toneladas consistente en nitrato de calcio y abono permanecieron dentro de las instalaciones de APM más allá del plazo libre de cobro, la Entidad Prestadora debió emitir una factura por el importe de US\$ 9,499 dólares y no por US\$ 9,571.46 dólares como indebidamente ha sido considerada en la factura N° F004-46902.
  - iii. En ese sentido, solicitó a APM anular la factura objeto de reclamo y emitir una nueva considerando la tarifa correcta.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 9 de marzo de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por MANUCHAR, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

***"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga".*

- ii. Siendo ello así, los tres (3) primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, sin embargo, a partir del cuarto (4) día, APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, hasta la fecha en que la mercadería sea retirada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

- iii. MANUCHAR no ha cuestionado el cómputo del plazo por Uso de Área Operativa; por el contrario, reconoció expresamente que la mercadería vinculada a la Factura N° Foo4-46902 permaneció más allá del plazo de libre almacenamiento dentro de las instalaciones del Terminal Portuario.
  - iv. En el presente caso, la factura Foo4-46902 se encuentra vinculada con la nave JAPIN ARROW, cuyo término de descarga fue el 19 de enero de 2020 a las 01:30 horas, por lo que el periodo de tres (3) días de libre almacenamiento, se contabilizó de la siguiente manera:  
  
*1er día calendario: El día 19.01.2020 desde las 01:31 hasta las 24:00 horas.*  
*2do día calendario: El día 20.01.2020 desde las 00:01 hasta las 24:00 horas.*  
*3er día calendario: El día 21.01.2020 desde las 00:01 hasta las 24:00 horas.*
  - v. Así, el cobro por el servicio de uso de área operativa se inició al cuarto día de finalizada la descarga, es decir, a partir del 22 de enero de 2020 a las 00:01 horas.
  - vi. De la revisión del "Reporte de movimiento de camiones", se verificó que 352.67 toneladas de la mercadería de MANUCHAR amparada en el B/L N° GSSW19SHA4535A fue retirada luego de las 00:01 horas del 22 de enero de 2020, por lo que correspondía el cobro por el uso del servicio de área operativa.
  - vii. Finalmente, precisó que la tarifa aplicada por tonelada fue de US\$ 27.14 dólares, razón por la cual el importe total a facturar por las 352.67 toneladas retiradas fuera del plazo de libre almacenamiento ascendió a US\$ 9, 571.46. En ese sentido, la factura N° Foo4-46902 ha sido emitida correctamente.
- 3.- Con fecha 4 de abril de 2020, MANUCHAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. Corresponde a APM asumir el cobro por el concepto de uso de área operativa en la medida que las demoras ocurridas durante el retiro de la mercadería se debieron a causas no imputables al usuario.
  - ii. En efecto, durante la descarga de la nave JAPIN ARROW existieron demoras que fueron puestas en conocimiento de APM a través de diversos correos electrónicos, de acuerdo con el siguiente detalle:



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

- El 15 de enero de 2020: Caída de 02 bolsones de la linga debido a que se encontraron mal enganchados causando su contaminación.
  - El 18 de enero de 2020: Demoras en el ingreso por la balanza y distribución de bultos en la zona, espigón y la zona del ex comedor.
  - El 19 de enero de 2020: Imposibilidad en el ingreso de vehículos a la zona de descarga debido a la falta de cuadrillas y maquinarias, y distribución de su mercadería en diferentes lugares, lo que imposibilitó su ubicación.
- iii. APM es responsable de las demoras ocurridas durante la descarga de la nave en la medida que su personal de estiba y desestiba mantiene contacto directo con la mercadería.
- iv. APM descargó la mercancía en lugares distintos al de la zona de aforo pese a que conocían que la carga debía pasar por el canal rojo, ocasionándose demoras en la realización del reconocimiento físico por parte de aduanas y, por ende, en el retiro de la mercancía amparada en el B/L N° GSSW19SHA4535A.
- 4.- El 1 de julio de 2020, APM elevó digitalmente al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) digitalmente el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1, en el cual se declaró infundado el reclamo presentado por MANUCHAR, y agregando lo siguiente:
- i. MANUCHAR señaló que la carga habría sido distribuida en diferentes zonas del Terminal imposibilitándoles su ubicación durante el plazo de libre almacenamiento; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación.
  - ii. De conformidad con el cuadro de Ritmo de Despacho de la nave JAPIN ARROW, las operaciones de descarga se desarrollaron de manera regular, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

	TODOS LOS CONSIGNATARIOS			MANUCHAR	
	FECHAS	CANTIDAD DE CAMIONES	%	CANTIDAD DE CAMIONES	%
OPERACIONES DE LA NAVE	15/01/2020	26	63%	13	49%
	16/01/2020	39			
	17/01/2020	44			
	18/01/2020	257			
	19/01/2020	169			
PERIODO DE LIBRE ALMACENAJE	20/01/2020	185	33%	20	31%
	21/01/2020	88			
	22/01/2020	2			
FUERA DEL PERIODO DE LIBRE DE ALMACENAJE	23/01/2020	18	4%	14	20%
	24/01/2020	10			
	25/01/2020	4			
	27/01/2020	4			
	29/01/2020	1			

- iii. La carga fue posicionada de acuerdo con el Plan de Operaciones, caso contrario el 96% del total de la mercadería de los demás consignatarios que transportó la nave JAPIN ARROW no hubiese podido ser retirada dentro del plazo de libre almacenamiento, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- 5.- El 22 de julio de 2021, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 27 de julio de 2021, APM presentó su escrito de alegatos finales, señalando lo siguiente:
- i.- MANUCHAR inició el procedimiento de reclamo cuestionando la tarifa aplicada en la facturación del servicio de uso de área operativa.
- ii.- Sin embargo, en el recurso de apelación alegó que el cobro resulta indebido, en la medida que existieron demoras imputables a APM, tales como (i) caída de su mercadería durante las operaciones de descarga; (ii) supuestas demoras en el ingreso a balanzas; (iii) supuesto arrumaje de la carga de diversas zonas del Terminal lo que afectaría el retiro; y, (iv) supuesta falta de recursos por parte de la Entidad Prestadora.
- iii.- A efectos de acreditar sus afirmaciones, MANUCHAR ha presentado extractos de correos electrónicos; no obstante, dichos correos no constituyen pruebas que permitan evidenciar algún inconveniente durante la descarga de su mercadería en el terminal portuario.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a MANUCHAR de la factura N° Foo4-46902 materia de reclamo, emitida por concepto de Uso de Área Operativa de carga fraccionada, por parte de APM.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de MANUCHAR respecto del cobro de la factura N° Foo4-46902 por parte de APM por el concepto de "Uso de Área Operativa". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a MANUCHAR el 9 de marzo de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 25 de junio de 2020<sup>6</sup>.
  - iii.- MANUCHAR apeló con fecha 4 de abril de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el servicio de "Uso de Área Operativa" por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

*"3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>6</sup> *Cabe indicar que mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, se dispuso suspender la contabilización de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo, entre el 15 de marzo y el 10 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo el 11 de junio de 2020.*

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

*"Artículo 220.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>9</sup>.
- 14.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

#### "8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
  - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
  - iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
  - iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
  - v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
  - vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
- (...)"

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

#### 8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"



- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>11</sup>.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que estos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**"8.20. SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**"Anexo 22**

(...)

*Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula. Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

<sup>12</sup> Contrato de Concesión APM

### Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 20.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

*"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

- 21.- Asimismo, en lo que respecta al tarifario, el ítem 2.3.1.2 de la sección 2.3 del Tarifario de APM, versión 8.1 vigente al momento de ocurridos los hechos, establece la tarifa de US\$ 27.14 dólares (incluido IGV) por tonelada aplicable a partir del día 4 del servicio de uso de área operativa, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)		Por Tonelada			23.00	4.14
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	No regulado	Por tonelada/día			2.80	0.47
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.20	0.76

- 22.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

**"1.23.87 Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

*8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

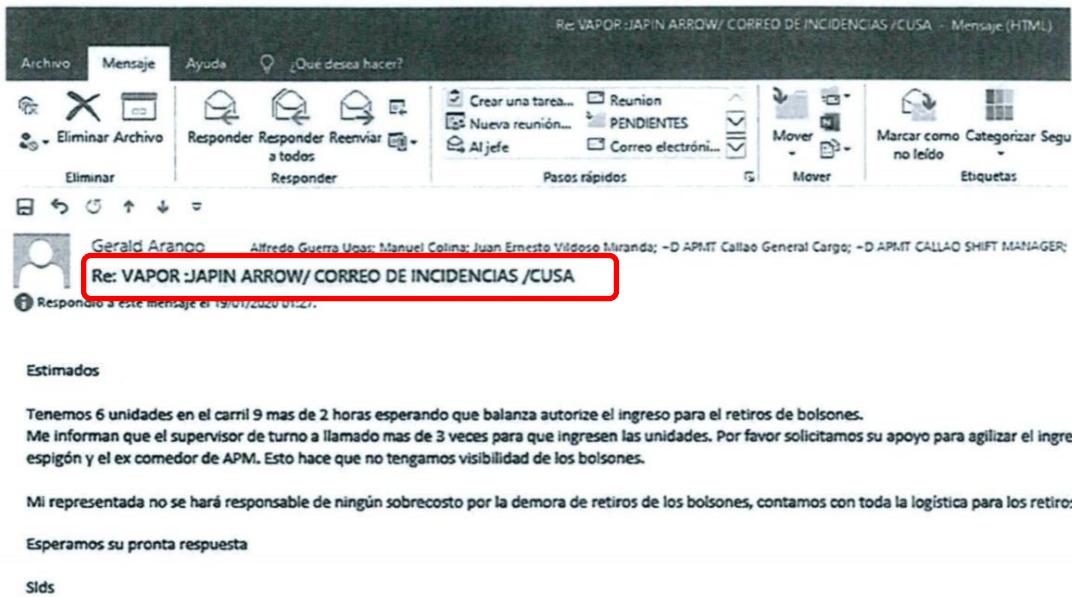
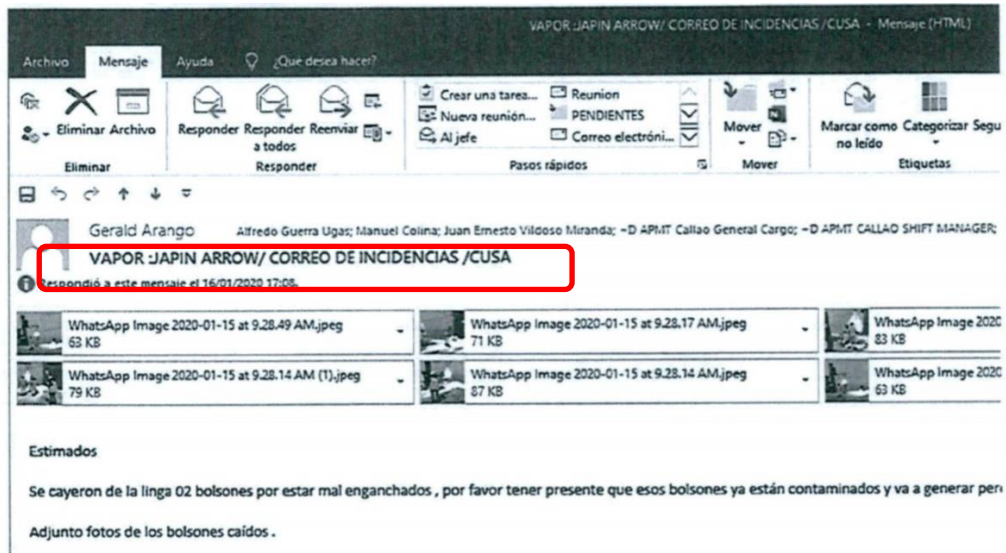
- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 8.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, por lo que la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar la tarifa señalada en el tarifario de APM.

### Sobre el cobro de la factura N° Foo4-46902

- 23.- Del documento denominado "*Terminal Departure Report*"<sup>13</sup> se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercancía de la nave JAPIN ARROW culminaron el 19 de enero de 2020 a las 01:30 horas. En atención a ello, de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, el período de los tres (3) días de libre almacenamiento comprendió:
  - Día 1: El 19 de enero de 2020 desde las 01:31 hasta las 24:00 horas.
  - Día 2: El 20 de enero de 2020 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
  - Día 3: El 21 de enero de 2020 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 24.- Cabe precisar que MANUCHAR no ha cuestionado la fecha y hora del término de la descarga, ni el inicio y fin del periodo de libre almacenamiento de la mercancía descargada de la nave JAPIN ARROW, por lo que ello no constituye un punto controvertido en el presente caso.
- 25.- No obstante, MANUCHAR alegó que las razones por las cuales la mercancía vinculada a la factura reclamada no fue retirada del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a los siguientes hechos: (i) contaminación de dos bolsones debido a la caída por encontrarse mal enganchados a la linga, (ii) distribución de bultos en diferentes zonas, (iii) demora en el ingreso a la zona de carga debido a la falta de cuadrillas y maquinarias para cargar los camiones que retirarían la mercadería; e, (iv) imposibilidad para ubicar los bolsones de nitrato de calcio y amonio asignados para el reconocimiento físico por parte de aduanas.
- 26.- Ahora bien, a efectos de acreditar sus alegaciones, MANUCHAR adjuntó los correos electrónicos remitidos a APM el 15 de enero, 18 de enero, 19 de enero y 24 de enero de 2020;

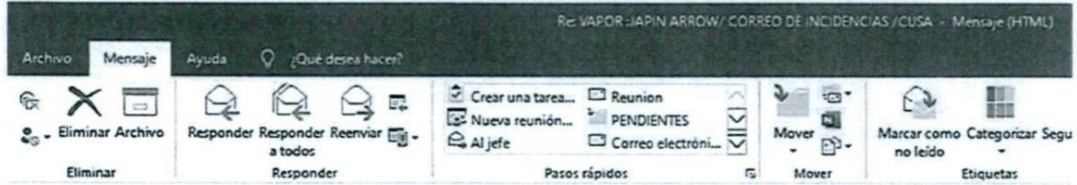
<sup>13</sup> Ver fojas 52 del expediente administrativo

no obstante, se aprecia que los citados correos corresponden a la mercadería de otro consignatario (CUSA), tal como se puede apreciar a continuación:



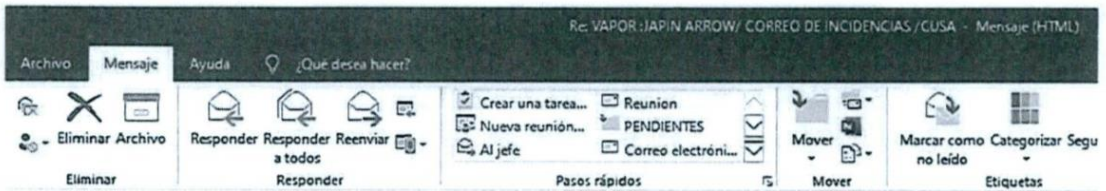


TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1



Gerald Arango Luis Enrique Rivera Ramal; Alfredo Guerra Ugaz; Manuel Colina; Juan Ernesto Vildoso Miranda; -D APMT Callao General Cargo; -D APMT  
**Re: VAPOR JAPIN ARROW/ CORREO DE INCIDENCIAS /CUSA**

Estimado Juan Vildoso  
Aún no pueden ingresar las unidades por falta de cuadrilla, favor tu apoyo para continuar con el retiro ya tenemos 3 horas paralizadas por la falta de s  
Espero su pronta respuesta  
Slas  
Gerald Arango  
Jefe De Despacho



Gerald Arango Henry Diego Torres Rivas; Luis Enrique Rivera Ramal; Alfredo Guerra Ugaz; Manuel Colina; Juan Ernesto Vildoso Miranda; -D APMT Callao  
**Re: VAPOR JAPIN ARROW/ CORREO DE INCIDENCIAS /CUSA**



Estimada Claudia  
Seguimos con la demora para el ingreso de unidades , contamos con 15 unidades para este operativo y en algunos de los casos tenemos que esperar t  
La Nave ya zarpó y solo contamos con 72 horas para terminar el Operativo.  
Nuestra representada no va asumir ningún sobrecosto ya que contamos con toda la logística para el retiro de los bolsones.  
Adjunto el Gps de mis unidades  
Esperamos su pronta respuesta.



- 27.- Conforme se puede apreciar, los correos electrónicos en cuestión hacen referencia a hechos que no tienen relación ni incidencia alguna en el periodo de libre almacenamiento que tuvo MANUCHAR para retirar su mercadería del Terminal Portuario, entre el 19 de enero de 2020 a las 01:30 horas y el 21 de enero de 2020 a las 24:00 horas; por lo que no se acredita que se hubiera presentado algún inconveniente en la prestación del servicio por parte de APM que haya impedido el retiro oportuno de la mercadería de MANUCHAR.
- 28.- Cabe mencionar que si bien obran en el expediente dos (2) correos electrónicos de fecha 20 de enero vinculados con la mercadería de MANUCHAR, en estos solo se hace referencia a la solicitud por parte del usuario a APM de que 280 bolsones de Nitrato de calcio y amonio sean ubicados en un solo lugar para su aforo, a fin de poder retirarlos oportunamente, sin que se haya sustentado ni acreditado cómo dicha circunstancia generó que se viera impedido de retirar su mercadería oportunamente.
- 29.- Asimismo, cabe recordar que el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>14</sup> dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
- 30.- No obstante, se verifica que MANUCHAR no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora su mercadería permaneció en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento; advirtiéndose del reporte de "Movimiento de Camiones", que 352.67 toneladas vinculadas con el B/L GSSW19SHA4535A se retiraron vencido el plazo de libre almacenamiento, documento que no ha sido desvirtuado por el usuario.
- 31.- En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, siendo el usuario quien resulta responsable del retiro de su mercancía dentro del periodo de libre uso, debe acreditar que realizó las acciones necesarias para el recojo oportuno de su mercadería o que el retiro más allá del periodo de libre almacenamiento ocurrió por deficiencias en la prestación del servicio ofrecido por APM, lo que no ha quedado demostrado por MANUCHAR en el presente procedimiento.

<sup>14</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Mercancía de la prueba

173.1. La mercancía de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 052-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

32.- En consecuencia, verificándose que MANUCHAR utilizó el área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, corresponde confirmar la Resolución N° 1 expedida por APM, en la medida que la factura N° Foo4-46902 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>15</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0036-2020, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por MANUCHAR AGRO S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo4-46902, emitida por el servicio de uso de área operativa - importación de carga fraccionada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a MANUCHAR AGRO S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

NT: 2021078089

<sup>15</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)